

EL CUERPO ECLESIASTICO DEL EJERCITO EN EL PRIMER TERCIO DEL SIGLO XX

por CARLOS PEREZ-LUCAS IZQUIERDO
Teniente Coronel del Servicio Histórico Militar

La jurisdicción eclesiástica castrense venía regulada por breves pontificios. Entre los más importantes destaca el de Clemente XIII, en 1764, declarando *súbditos de la jurisdicción castrense a cuantos militares, bajo las banderas del Rey, por mar y tierra, viviesen del sueldo, prest o estipendio militar, así como a los que por causa legítima le siguiere.*

A comienzos del siglo XX continuaba vigente el breve que Pío VII dirigió a Carlos IV en 1807, prorrogado cada siete años hasta el primero de abril de 1926, ya que al proclamarse la Segunda República se suprimió la asistencia religiosa en el Ejército (1), y el 30 de junio de 1932 se decretaba la disolución del Cuerpo Eclesiástico Castrense, aunque no se llevó a efecto en todas las unidades militares. Por ambos motivos quedó sin renovación el último breve, que expiraba en 1933.

Los empleos del Clero Castrense, en 1900, eran:

- 1 Auditor Secretario.
- 1 Asesor.
- 7 Tenientes Vicarios.
- 11 Curas de Distrito.
- 48 Capellanes Primeros.
- 242 Capellanes Segundos (2).

Aquél mismo año se reorganizaba el Cuerpo, por entenderse que siendo el Clero Castrense un cuerpo auxiliar del Ejército, como estableció la Ley de 1889, adicional a la Constitutiva, sus empleos deberían estar asimilados a los correspondientes de las demás Armas y

(1) LUIS ALONSO MUÑOYERRO: *Fecha de supresión de la asistencia religiosa en la jurisdicción eclesiástica castrense en España*. Edita Vicariato General Castrense, 210 págs. Madrid, 1958, pág. 11; FÉLIX RUIZ GARCÍA: *Don Luis y la Jurisdicción Eclesiástica Castrense en 1950*. «B. O. de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense», núm. 373, Madrid, octubre de 1968, pág. 301.

(2) «Anuario Militar de España», año 1900.

Cuerpos, no habiéndose efectuado antes la asimilación por falta de presupuesto apropiado; pero desaparecida tal circunstancia, se ponía entonces en vigor. Continuaba el Vicario o Provicario como jefe superior y se establecían las asimilaciones en la forma siguiente:

- 1 Teniente Vicario de 1.^a, asimilado a Coronel, asesor del jefe principal.
- 8 Tenientes Vicarios, asimilados a Teniente Coronel, representantes del Vicario y Jefes del personal en las regiones militares.
- 12 Capellanes Mayores, asimilados a Comandantes, sustitutos de los Tenientes Vicarios y Jefes en las Capitanías de Baleares y Comandancias Generales de Ceuta y Melilla.
- 86 Capellanes Primeros, asimilados a Capitán.
- 115 Capellanes Segundos, asimilados a Primer Teniente.

Los obispos de Canarias y Tenerife ejercían en sus diócesis los cargos de Subdelegado Castrense y Teniente Vicario respectivamente. Cuando lo requerían las necesidades del servicio podía nombrarse un Teniente Vicario como Asesor en Comisión (3), en cuyo caso una de las tenencias de vicaría era desempeñada normalmente por un teniente vicario de primera.

El general Weyler, siendo ministro de la Guerra, consideró necesario mejorar la alimentación de la tropa, pero sin que ello gravase los presupuestos del Estado. Para lograrlo resolvió modificar los organismos cuyos servicios se estimasen menos necesarios en campaña, entre los que se calificó al Clero Castrense, razonando que, siendo menores sus necesidades, podían obtener beneficios por misas oficiadas en días no festivos. Así se reflejó en la reorganización de 1901, donde se equiparaban el sueldo de los capellanes al de los demás sacerdotes y se reducía su plantilla (4) en la forma siguiente:

- 1 Vicario o Provicario de 1.^a
- 1 Teniente Vicario de 1.^a
- 3 Tenientes Vicario.
- 11 Capellanes Mayores.
- 52 Capellanes Primeros.
- 72 Capellanes Segundos.

Seguía siendo jefe superior el Vicario o Provicario y no variaban las misiones de los capellanes cuyos destinos eran adjudicados por el ministro, los gobernadores y comandantes militares, según las necesidades del servicio y de acuerdo con los Tenientes Vicarios y Subdelegados Castrenses de las regiones.

Los capellanes de los hospitales eran los párrocos de los Cuerpos a efectos de empadronamiento, bautismo, matrimonios y defunciones,

(3) R. D. del 11 de abril de 1900, C. L. núm. 90.

(4) R. D. del 27 de marzo de 1901, C. L., núm. 60.

siendo sus auxiliares los propios capellanes con destino en el Cuerpo. En caso de no haber hospital, designaba el Vicario el capellán que había de desempeñar estas misiones. En los centros o dependencias donde no había capellán, decían la misa los sacerdotes de la localidad más próxima, siendo preferidos los castrenses que estuviesen en situación de excedencia o retirados.

En mayo de 1901 las normas para aplicar el anterior decreto (5) daban nueva vigencia al reglamento de 1899, mientras se redactaba otro. Se regulaba entonces la provisión de destinos, que el Vicario proponía al ministro, teniendo en cuenta la antigüedad, para lo cual cursaba a la Junta Consultiva de Guerra las instancias, informadas por él, así como las propuestas de ascenso. La Junta hacía una clasificación minuciosa de unas y otras y las remitía al Ministerio, adonde también enviaba mensualmente un estado numérico de la situación de todo el personal del Cuerpo.

La provisión de vacantes de Asesor, Auditor Secretario y Teniente Vicario se hacía reglamentariamente. En 1904 se dispuso (6) que los aspirantes a estos cargos deberían llevar dos años de ejercicio en el empleo.

El Vicario General.

Desde que el 20 de abril de 1705 se instituyó el Vicariato General Castrense *único*, en la persona de don Carlos de Borja, variaban los títulos directos o agregados de quien ejercía el cargo, que se llamaban: Capellán Mayor de los Ejércitos y Armadas, Delegado Pontificio en las Fuerzas Armadas de España, y aún con otros nombres. Clemente XII añadió al cargo de Vicario General, el título de Patriarca de las Indias Occidentales. Constaba así en el breve de 10 de marzo de 1762.

Por tanto, inclinados a las súplicas..., damos y conferimos a nuestro amado hijo Buenaventura de Córdoba Espínola de la Cerda, Cardenal Presbítero de la Santa Iglesia Romana..., actual Patriarca de las Indias, por concesión y dispensación apostólica y al que por tiempo lo fuere, el cual, ahora y en adelante, deberá ser Capellán Mayor o Vicario de los Ejércitos...

Algunos Vicarios Generales fueron juntamente Capellanes Mayores de Palacio, como establecía el breve de 1798:

Erigió su real capilla., sujeta en todos los tiempos sucesivos perpetuamente a la jurisdicción espiritual del que en

(5) R. O. del 11 de mayo de 1901, C. L. núm. 100.

(6) R. O. del 1.º de octubre de 1904, C. L. núm. 202.

cualquier tiempo fuese Capellán Mayor de los Ejércitos de los Reyes Católicos..., y al que en cualquier tiempo fuere, según va dicho, Patriarca de las Indias y Capellán Mayor de sus Reales Ejércitos.

Claro es que se trataba de dos jurisdicciones exentas independientes entre sí: la *Castrense*, para los súbditos que los breves jurisdiccionales determinaron y la *Palatina*, sobre las personas expresadas en las bulas pontificias. Otros Vicarios Generales tuvieron a la vez una jurisdicción diocesana territorial, uniendo su cargo militar a las diócesis de Barcelona o Jaén. El Cardenal Gomá fue Delegado Pontificio desde la archidiócesis toledana.

En 1885 el arzobispo de Toledo absorbió el cargo y título de Vicario Castrense. Con ello la dignidad de Patriarca de las Indias quedó unida a la diócesis de Toledo, según breve de 1 de abril de 1885. Algún tiempo después se desmembraba nuevamente el Vicario General, pero ya sin el título de Patriarca de las Indias. El 19 de julio de 1892 se creaba el cargo independiente de Provicario General Castrense, con categoría episcopal, creándose para él la dignidad de la Iglesia titular de Sión, correspondiente a una isla del Mediterráneo que durante muchos años fue diócesis sufragánea de la de Efeso. Fue León XIII (1878-1903) quien concedió el título de obispo titular en sustitución del que hasta entonces lo era «in partibus infidelium». Era un título honorífico, ya que el Provicariato no tenía diócesis territorial. Lo más importante de aquellas letras apostólicas puede sintetizarse así:

- 1.º *Se respeta que sean Capellanes Mayores de Palacio los Arzobispos de Santiago y Toledo.*
- 2.º *Los Reyes podrán delegar el ejercicio de la jurisdicción palatina en otra persona digna y capaz.*
- 3.º *Esta persona llevará el título de Pro-Capellán Mayor y podrá ser elevado a la dignidad Episcopal.*
- 4.º *A la misma persona se le podrá encomendar el ejercicio de la Jurisdicción Castrense, independientemente del Arzobispo de Toledo, con el título de Provicariato General.*

Habiendo manifestado su majestad la Reina Regente el deseo de nombrar para dicho cargo al Presbítero don Jaime Cardona Itur, Su Santidad se ha dignado elevarle a la dignidad Episcopal, señalándole la Iglesia titular de Sión.

El Vicario General Castrense fue obispo titular de Sión hasta 1920, en que volviendo a la tradición primitiva se llamó de nuevo Patriarca de las Indias, sin dejar el otro título, con lo cual reunía dos en el mismo cargo. Las letras apostólicas de 9 de diciembre de 1920 lo establecían claramente:



Acto de la imposición de la Cruz Laureada al capellán D. Jesús Moreno Alvaro.



Capellán Castrense. De la *Colección de Dibujos a la Pluma* por el alférez alumno de la Academia de Ingenieros del Ejército, don Nemesio Lagarde Guadalaajara. Litografía de la Academia, 1878.

Así pues, atentamente consideradas las circunstancias y después de serio estudio, en virtud de nuestra Autoridad Apostólica, por las presentes y de una manera perpetua, mandamos y determinamos que, en el futuro, el Obispo de Sión ("Episcopus Sionensis") que sea Capellán General del Ejército Español, ha de ser honrado con el título honorífico de Patriarca de las Indias.

Como consecuencia de esta disposición y de una orden de 1921, el nombre de Provicario se cambió por el de Vicario General, Patriarca de las Indias (7).

Al morir monseñor Cardona, primer Obispo de Sión, se propuso a su sucesor que renunciara al patriarcado de Las Indias, porque tal duplicidad no era conforme al estilo de la Santa Sede. Aceptó el nuevo Vicario y lo aprobó el rey Alfonso XIII, no sin rogar al Papa que lo conservase vacante, pues habiéndolo conseguido la Reina para el Vicario Castrense, acaso conviniese algún día dar a éste un Obispo Auxiliar que pudiera ostentarlo.

Esa circunstancia se produjo muy pronto con la perturbación mental del Vicario General don Francisco Muñoz Izquierdo, sustituido el 4 de enero de 1929 por el obispo de Badajoz, don Ramón Pérez Rodríguez, quien recibió el título de Obispo de Sión, mientras que monseñor Muñoz conservó el de Patriarca de las Indias hasta su muerte. Uno y otro obispados titulares quedaron en suspenso en 1933, cuando Pío XI suprimió la jurisdicción castrense, y no reaparecieron hasta después de la guerra de Liberación.

El ingreso en el Clero Castrense

En 1901 se establecía que para ascender a teniente vicario había que ser licenciado en derecho civil o canónico. Cuando resultaba personal sobrante de plantilla quedaba con las cuatro quintas partes de su sueldo y se suspendían las oposiciones al Cuerpo hasta que todos estuviesen destinados (8). Por el mismo motivo podían darse a los capellanes destinos de inferior categoría a la de sus empleos si así conviniese al servicio.

El reglamento de oposiciones se modificaba en 1909. Las reglas establecían el ingreso como capellán segundo mediante una proposición (9) en la que los eclesiásticos aspirantes deberían dirigir sus instancias al vicariato, siempre que reuniesen las condiciones siguientes:

Ser español o nacionalizado en España y no mayor de treinta y cuatro años de edad.

(7) R. O. del 9 de febrero de 1921, C. L., núm. 55.

(8) R. D. del 27 de marzo de 1901, C. L., núm. 60.

(9) R. D. del 19 de junio de 1909, C. L., núm. 124.

Tener aprobados los estudios de latín o grado de bachiller en artes, cuatro años de teología y tres de filosofía.

Poseer las licencias de celebrar, confesar y predicar.

Presentar certificado expedido por dos médicos militares acreditando ser útil para el servicio de oficial.

Tenían preferencia los doctores o licenciados en teología, derecho canónico o civil. Los ejercicios eran públicos y el tribunal estaba presidido por el Vicario y compuesto por seis vocales: tres del Cuerpo, uno de la Armada y dos ajenos a la jurisdicción, pero «de reconocida dignidad y ciencia».

Hasta 1930 no hubo variedad en las condiciones de ingreso. Entonces se exigió (10) a los aspirantes presentar un certificado de haber ejercido de cura de almas o desempeñado durante cuatro años una cátedra en algún seminario.

Escala de Complemento.

Como consecuencia de la ley de 1919 creando la escala de complemento, ese año (11) aparecía una orden con normas para su aplicación al Clero Castrense. En ella se determinaba que podían ser promovidos a Capitanes terceros de complemento al tercer año de su servicio militar los reclutas que ingresasen en filas ordenados «in sacris». Obtenían el empleo después de su ordenación sacerdotal, siempre que demostrasen su aptitud en un examen sinodial de teología moral y dogmática. Una vez promovidos podían ascender hasta capellanes primeros.

Al concentrarse los reclutas de los reemplazos anuales comprendidos en el caso anterior, se les destinaba a las órdenes del teniente vicario de su Región, quien, durante su servicio, los empleaba en la práctica de su ministerio.

Uniformidad

El uniforme del Clero Castrense quedaba modificado en 1908. Se establecía entonces (12) la guerrera y pantalón de paño negro con vivos morados y botones de oro mate, que llevaban el lema del Cuerpo y el escudo de España en el centro. El capote era gris, como en el resto del Ejército. Se variaban las divisas, que hasta entonces era sólo los botones distintivos, adaptándose estrellas bordadas en oro, entrelazado con seda morada-carmesí. El emblema del Cuerpo era dorado, con corona en la gorra y sin ella en el cuello y lo formaban una rama de laurel y otra de oliva entrelazadas, con cruz latina.

(10) R. O. del 5 de febrero de 1930, C. L., núm. 30.

(11) R. O. del 27 de diciembre de 1919, C. L., núm. 489.

(12) R. O. del 10 de octubre de 1908, C. L., núm. 207.

en el centro. Como prenda de cabeza se establecía el ros de fieltro negro, con visera de charol; junto al imperial llevaba una escarapela nacional y, sobre ella, una chapa con el escudo de España, rodeada por dos ramas de laurel. Alternaba con el ros, según los casos, la gorra de plato, de paño negro, con franja y vivos morados. Los guantes negros completaban la uniformidad.

Evolución orgánica

En 1912 se extienden a los capellanes castrenses, con título de licenciado o doctor en derecho civil o canónico (13) los beneficios de abono de ocho años de servicio, contados desde la posesión de sus empleos o el comienzo del ejercicio de sus cargos.

Unos años más tarde, al tomar auge el Servicio de Aviación, se hacía preciso regular en él los destinos de los capellanes. En 1928 se disponía (14) que éstos fuesen destinados a tal Servicio como en las demás Armas del Ejército, tanto en la Península como en Marruecos, anulándose las provisiones por concurso, que se establecían en el reglamento de Aeronáutica.

Apenas implantada la Segunda República empezaron las reformas del Clero Castrense. Ya en julio de 1931 se modificaban las plantillas del Cuerpo (15), estableciendo que los tenientes vicarios de las divisiones y de Africa destinarían a los capellanes afectos a sus plazas, en la forma que estimasen oportuno para la mejor atención de los servicios, de acuerdo con los jefes de cuerpo. En las plazas que por tener guarnición reducida no hubiese capellán, prestaban el servicio religioso sacerdotes de la jurisdicción diocesana, a propuesta del Vicario y con la previa conformidad del prelado respectivo. Se estipulaba para ello una retribución mensual de 75 pesetas.

La plantilla para las divisiones y Marruecos fue entonces así:

- 1 teniente vicario de 2.ª
- 14 capellanes mayores
- 34 capellanes primeros
- 45 capellanes segundos

El total era, pues, de noventa y cuatro capellanes. De los 14 mayores, se concedía que cuatro podían ser tenientes vicarios, para ocupar otras tantas tenencias de vicaría divisionarias.

Una orden de enero de 1932 disponía (16) que la jurisdicción castrense dejase de percibir devengos por el desempeño de sus funcio-

(13) R. O. del 9 de agosto de 1912, C. L., núm. 158.

(14) R. O. del 26 de enero de 1928, C. L., núm. 39.

(15) O. C. del 14 de julio de 1931, C. L., núm. 491.

(16) O. C. del 14 de enero de 1932, C. L., núm. 21.

nes, entendiendo que éstas quedaban ya satisfechas por el Estado, igual que en otras oficinas militares. Con ello se derogaba el arancel aprobado en 1862 y las instrucciones de junio de 1889.

Retiro

En 1928 la falta de sacerdotes en la diócesis para cubrir las necesidades parroquiales obligaba a los obispos a restringir los permisos para tomar parte en las oposiciones del Cuerpo, con lo cual había dificultades para atender los servicios religiosos del Ejército y no se cubrían las vacantes. Por otra parte se observaba que los capellanes castrenses cesaban en sus funciones en plenas facultades espirituales y con mayor garantía para desarrollarlas que nunca. Ello movió a retrasar la edad de retiro en el Clero Castrense a partir de los capellanes primeros (17) en la forma siguiente:

Capellanes segundos	60 años
Capellanes primeros	64 años
Capellanes mayores	64 años
Tenientes Vicarios	66 años

Al establecerse nuevas edades de jubilación para los funcionarios públicos en las carreras del Estado, en abril de 1931, se aplicó el decreto al Clero Castrense (18), quedando sin efecto la anterior tabla de retiros.

Actos religiosos

Ya en 1906 surgieron dudas sobre los actos religiosos a que había de asistir el personal del Ejército. Quedaron aclarados (19) al determinarse taxativamente que:

Siendo la religión del Estado la Católica, según la Constitución de 1876, ningún militar puede excusarse de asistir a los referidos actos, ya que las propias ideas deben quedarse en el fuero interno, sin que en la obediencia al mandato exista coacción alguna sobre las creencias, ni violencias a la libertad de conciencia, no considerándose obligatorios, por no ser actos de servicio, los rezos que pueden realizarse, así como la Confesión y Comunión.

Pero a los cuatro días de instaurarse la Segunda República se decretaba la libertad de cultos y creencias, el Estado dejaba de

(17) R. D. del 8 de febrero de 1928, C. L., núm. 59.

(18) Decreto del 13 de mayo de 1931, C. L., núm. 251.

(19) R. O. del 3 de julio de 1906, C. L., núm. 117.

tener religión oficial y con ello ya no era obligatoria la asistencia de la fuerza a la misa de los días festivos. No obstante se señalaba en la orden del Cuerpo la hora en que se celebrase, pudiendo asistir a ella los jefes, oficiales y tropa, dentro del cuartel, pero sin armamento ni formación alguna. Si la misa se celebraba en un lugar exterior, irían los militares en traje de paseo (20), formando las unidades que el número de concurrentes permitiese constituir.

La misma orden de 18 de abril de 1931 prohibía que las autoridades militares asistiesen, ostentando representación, a los actos religiosos del lugar donde residan, ni nombrar comisiones para ellos. Podían asistir con carácter individual quienes lo desearan, quedando cubiertas las necesidades del servicio y siempre que las normas para el régimen interior de los Cuerpos lo permitiesen.

La disolución del Cuerpo

La legislación republicana anticatólica llegaba progresivamente a todas las esferas oficiales.

El 19 de mayo de 1932, basándose en la separación de la Iglesia y el Estado, el ministro de la Guerra lee en las Cortes un proyecto de ley disolviendo el Cuerpo Eclesiástico del Ejército, que en la «Ley de Azaña había pasado a llamarse Cuerpo del Clero Castrense», en los siguientes términos:

- a) *Los capellanes quedarán en situación de excedentes forzosos hasta su total amortización, sin derecho a ascenso, o retirados voluntarios, con arreglo a los decretos generales que se dieron para todo el Ejército en 25 y 29 de abril de 1931.*
- b) *Queda de momento, por División Orgánica, Baleares, Canarias, Marruecos y Vicariato, un capellán designado libremente por el Ministerio de la Guerra para entregar los Archivos.*
- c) *En Hospitales, Penitenciarias, en las posiciones destacadas de Marruecos y fuerzas en maniobras, se prestará el servicio religioso, para quienes lo desearan, por los soldados presbíteros o ajenos al Ejército; y en guerra desempeñarán dicho cometido, los sacerdotes y religiosos movilizados.*

A raíz de esta disposición quedó extinguido el Cuerpo Eclesiástico del Ejército (21). Pero aún fue necesario aclarar la orden de

(20) O. C. del 18 de abril de 1931. C. L., núm. 153.

(21) Ley del 30 de junio de 1932, C. L., núm. 364.

disolución con ciertas normas. En julio de 1932 (22) se concedía un plazo de quince días para solicitar ser destinado a la recogida de documentos en los archivos canónicos. Como el período de recogida y entrega se calculaba en seis meses, ello repercutía en la situación del personal, de modo que durante ese plazo los capellanes dedicados a aquella misión podían ascender, siempre que para ello permaneciesen en activo. El mismo mes (23) se regulaba la forma en que los capellanes podían solicitar el retiro voluntario ofrecido a los militares en 1931 por la llamada «Ley de Azaña».

Los capellanes pasaban, pues, a la situación de excedente forzoso hasta su total amortización, aunque muchos solicitaron el retiro voluntario. Sólo algunos quedaron disponibles, y unos pocos en servicio activo, destinados a la entrega de los archivos canónicos del vicariato y de las tenencias de vicaría, que pasaron a los archivos del ministerio y al Archivo General Militar de Segovia. Para clasificar los documentos se formó una comisión liquidadora, compuesta por un capellán por cada división, Baleares, Canarias y Marruecos y otro por el vicariato, que el ministerio designaba libremente. Los miembros de la Comisión permanecían en activo durante el desarrollo de sus trabajos.

Así, pues, aunque no se abandonaba el servicio religioso en el Ejército, era precario y reducido al mínimo. Se atendía a quienes no podían acudir a las iglesias públicas por estar en hospitales, penitenciarías o posiciones destacadas en Marruecos, pero supliendo a los capellanes con los posibles soldados que fuesen presbíteros o, a falta de éstos, con sacerdotes extraños al Ejército.

Del mismo modo se proveía a la atención espiritual de las tropas en maniobras, aclarando siempre que afectaba sólo al personal que voluntariamente deseara asistir a tales actos o recibir tales servicios.

En tiempo de guerra el servicio religioso estaba afecto al de Sanidad Militar y lo desempeñarían los sacerdotes y religiosos movilizadas e incorporados a filas.

Como en la Primera República hubo muchas voces que reclamaban el servicio espiritual en las fuerzas armadas y la continuación de los capellanes en las unidades, pero sin conseguir la eficacia alcanzada en 1873.

Se presentó al Congreso un proyecto de ley pidiendo para los capellanes militares —cuyos derechos han sido vulnerados en la práctica— que mientras permaneciesen en la situación de disponibles pudiese utilizar sus servicios el personal militar, cuando fuesen llamados al ejercicio de sus funciones en el Ejército. El Estado Mayor Central emitió informe en el sentido de que era de «justicia que este personal (capellanes disponibles), cobre sus devengos y pueda ser empleado, en especial en Marruecos, en donde, por las característi-

(22) O. C. del 14 de julio de 1932, C. L., núm. 386.

(23) O. C. del 26 de julio de 1932, C. L., núm. 405.

cas de la ocupación en país extranjero, puede equipararse a la de una campaña, y donde los soldados españoles se ven privados de los auxilios de la religión, que es común a la inmensa mayoría». En el mismo sentido informaba la sección del personal del Ministerio el 19 de junio de 1935.

Aquel proyecto de ley, acompañado de informes tan favorables, lo acogió el Congreso el 7 de noviembre de 1935 y lo aprobó el 21 del mismo mes y año. Pero la aprobada ley nunca llegó a promulgarse.

La última plantilla del Cuerpo Eclesiástico, para el año 1936, reducía a 43 los capellanes del Ejército (24), todos ellos en la situación de disponibles:

4 capellanes mayores.
11 capellanes primeros.
28 capellanes segundos.

La radicalización antirreligiosa que produjo la guerra en la España sometida al gobierno de Madrid, trajo consigo el último extremo de la extinción definitiva del Cuerpo. En septiembre de 1936 los capellanes castrenses causaban baja definitiva en el Ejército (25) perdiendo sus empleos, prerrogativas, sueldos, gratificaciones, pensiones y condecoraciones que pudieran tener.

(24) «Anuario Militar de España», año 1936.

(25) Decreto del 3 de septiembre de 1936. D. O. núm. 176, de 5 de septiembre de 1936.